

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JULIO DE 1948.

NUM. 27

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### SECCION AGRARIA RESOLUCIONES

7521

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN PEDRO NEXTLALPAN, ubicado en el Municipio de Tepetitlán del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 22 de mayo de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes, las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que instauró el expediente respectivo con fecha 5 de junio de 1934, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 24 Tomo LXVIII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 24 de abril de 1935 por la Junta Censal integrada con los tres representantes de ley, se listaron 206 habitantes y 51 individuos con derecho a parcela; pero más tarde la Comisión Agraria Mixta, con fundamento en el artículo 45 del Código Agrario que antes se menciona, incluyó en los listados a 17 capacitados de la Hacienda de San Pedro Nextlalpan, quienes habían formulado solicitud de dotación a nombre del poblado de Nicolás Bravo, del Municipio de Tepetitlán. De la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra dentro del Municipio de Tepetitlán; que dicho núcleo ya ha sido dotado de tierras con anterioridad, habiendo logrado los beneficiados el aprovechamiento total y eficiente de las tierras que les fueron concedidas, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que

## SUMARIO :

★

### PODER EJECUTIVO.

#### SECCION AGRARIA.

7521.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Pedro Nextlalpan», ubicado en el Municipio de Tepetitlán, del Estado de Hidalgo. 309 310 311.

7899. Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Montecillos», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo. 311 312 313.

241.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Zamorano», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 313 314 315.

284.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «La Encarnación», ubicado en el Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo. 315 316 317.

★

#### GOBIERNO FEDERAL

90.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Bella Vista», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 317.

179.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Montecillos», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 318.

5-669.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Jagüey de Arriba», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 318.

5-667.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Magüey», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 319.

5-666.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Cascajal», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 320.

5-474.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Ignacio», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 320 321.

AVISOS Judiciales y Diversos. 321 322 323 324.

dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables el Rancho San Isidro y la Hacienda de San Antonio Tula.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 9 de noviembre de 1938 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador, quien, el 10 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo a los vecinos de SAN PEDRO NEXTLALPAN una superficie de 155-23-00 Hs. tomadas en la siguiente forma: del Rancho de San Isidro 25-63-00 Hs. de riego, y de la Hacienda de San Antonio Tula 129-60-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La entrega provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 20 de noviembre de 1938.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente, varios de los fraccionistas del Rancho de San Isidro ocurrieron ante las Autoridades Agrarias para manifestar que el fraccionamiento del cual adquirieron lotes en el predio referido, es perfectamente legal, y que, constituyen sus lotes pequeñas propiedades legalmente inafectables, deben ser respetadas al resolverse en definitiva el expediente del poblado de San Pedro Nextlalpan.

Resultando Sexto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estmó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que pudo comprobarse que en el núcleo peticionario existen 68 individuos con derecho a recibir parcela, de los cuales 51 corresponden a San Pedro Nextlalpan y los 17 restantes son trabajadores del poblado de Nicolás Bravo, a quienes debe tomarse en consideración juntamente con los primeros; y que dentro del radio de 7 kilómetros únicamente se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso la Hacienda de San Antonio Tula, propiedad de la señora Carmen Escandón, que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a diversos poblados, le queda una superficie de 634-10-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, más 6-00-00 Hs. que corresponden a la zona de protección del casco de la finca; siendo de observarse que el Rancho de San Isidro ya no se considera como afectable, en atención a que de las diversas inspecciones practicadas se deduce que la división que del mismo se hizo es perfectamente válida y debe reconocerse en todos sus efectos legales, por lo cual, habiendo resultado de dicha división pequeñas propiedades, éstas deben respetarse de acuerdo con la Ley.

Con tales datos dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SAN PEDRO NEXTLALPAN, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su eji-

do definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 68 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Lo alegado por los fraccionistas del Rancho de San Isidro ya ha sido tomado en cuenta al reconocerse la división de dicho predio, y haberse comprobado que los lotes en que quedó dividido el referido predio, constituyen pequeñas propiedades legalmente inafectables.

Considerando Cuarto.—Para conceder al poblado gestor en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la Hacienda de San Antonio Tula, que está en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 173 del mismo Ordenamiento.

Considerando Quinto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 10 de noviembre de 1938, es de modificarse por lo cual procede dotar al poblado de SAN PEDRO NEXTLALPAN con una superficie total de 129-80-00 Hs. de terrenos de agostadero, expropiadas de la Hacienda de San Antonio Tula, propiedad de la señora Carmen Escandón; destinándose dicha superficie para los usos colectivos de los beneficiados, cuyos derechos se dejan a salvo por falta de tierras legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros, para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada por los vecinos del poblado de SAN PEDRO NEXTLALPAN, Municipio de Tepetlán del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa con fecha 10 de noviembre de 1938.

Tercero.—Se amplía el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 129-60-00 Hs. CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS de terrenos de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la Hacienda de San Antonio Tula, propiedad de la señora Carmen Escandón; destinándose las tierras para los usos colectivos de los beneficiados.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución de-

berán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 68 capacitados, por falta de tierras laborables legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo Tercero. El propietario afectado podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponda, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les oncierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie, y la intervención de personas o empresas extrañal al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta, pastos y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica, las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 7 de Agosto de 1943.—P. O. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.—Rúbrica.

7899

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de MONTECILLOS, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 15 de noviembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 18 de diciembre de 1935, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 5 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 1o. de febrero de 1936.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 2 de abril de 1936 por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 65 habitantes, 29 jefes de familia y 36 capacitados; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado dentro del Municipio de Atotonilco, que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fué concedida con anterioridad, según resolución presidencial de 6 de octubre de 1933, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela como se com-

probó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afectable la finca denominada San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 11 de noviembre de 1937, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 12 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de MONTECILLOS una superficie de 129 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor que se tomarían de la Hacienda de San José Zoquital.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 26 de noviembre de 1937.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 225 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que de él debe ser excluido un individuo que no reúne los requisitos necesarios para recibir parcela, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 35 individuos capacitados; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la denominada San José Zoquital, considerada como propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca, en la que existen disponibles 258 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de labor, que se reservaron para la ampliación de los poblados Apipilhuasco y MONTECILLOS, al resolverse en definitiva los expedientes agrarios de los núcleos de La Nogalera, San José Zoquital, Los Remedios, Cerro Colorado y El Cebú y Potrero de los Reyes, que afectaron a la hacienda que antes se menciona, extensión que puede tomarse en su totalidad para el fin indicado, por haberse localizado ya a la finca de que se trata la superficie inafectable en la Fracción "C".

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Coconsiderando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de MONTECILLOS debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 35 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca de San José Zoquital, que está en condi-

ciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 173 del mismo Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 12 de noviembre de 1937 es de confirmarse, por lo cual procede ampliar el ejido del poblado de MONTECILLOS con una superficie total de 128 Hs. de terrenos de temporal y agostadero susceptible de labor, que se tomarán íntegramente de la hacienda de San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca. Con los terrenos que se conceden se formarán 16 parcelas de 8 Hs. cada una, para igual número de capacitados; dejándose a salvo los derechos de 19 individuos que no alcanzan a recibir tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85, en las fracciones aplicables, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de MONTECILLOS, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de noviembre de 1937 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía el ejido del citado núcleo de MONTECILLOS con una superficie total de 129 Hs. CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS de terrenos de temporal y agostadero susceptible de labor que se tomarán íntegramente de la hacienda de San José Zoquital, propiedad de la señora Angela Palma viuda de Viesca. Con los terrenos que se conceden se formarán 16 parcelas de 8 Hs. cada una, para igual número de capacitados; dejándose a salvo los derechos de 19 individuos que no alcanzan a recibir tierras, a fin de que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario

Quinto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en la proporciones que indica el punto resolutivo 3o. El propietario afectada podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponde, dentro del término im-

prorrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado la propietario afectada.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo.

Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de

mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a lo de julio de 1943.—P. O. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.—Rúbrica.

241

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de ZAMORANO, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 2 de abril de 1934 se dotó al referido poblado de ZAMORANO con una superficie total de 149-80 Hs. tomadas de la hacienda de Comodejé, propiedad entonces de la señora Vicenta y Carmen Guerrero de la Sucesión de María Guerrero, y actualmente de los señores Silvano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Angel Trejo.

La posesión definitiva de las tierras dotadas se llevó a cabo el 23 de agosto del mismo año de 1934.

Resultando Segundo.—Por escrito de 14 de octubre de 1935 el Comisariado Ejidal del mencionado núcleo de ZAMORANO, solicitó del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de aguas para el riego de las tierras ejidales del núcleo aludido, señalando como afectables los almacenamientos denominados Bordo Grande de Comodejé, Presa de El Calvario y Presa de Texjay.

Resultando Tercero.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 22 de octubre de 1935, habiéndose publicado dicha instancia para conocimiento de las partes, en el número 42 Tomo LXVIII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de noviembre del propio año de 1935.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó indispensables para la resolución del expediente emitió su dictamen con la debida oportunidad, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 5 de septiembre de 1940 dictó su resolución dotando al poblado de que se trata para riego de 10-32 Hs. de terrenos ejidales, con un volumen de 20-480 M3. de agua, tomados anualmente de la presa de El Calvario, perteneciente a la Hacienda de Comodejé, propiedad de Silvano Trejo y Hnos., destinándose para dicha hacienda un volumen anual de 6,000 M3. para riego de la fracción de 1.50 Hs. que posee dentro de la zona de protección del casco de la misma.

La posesión provisional de las aguas dotadas por el C. Gobernador, se efectuó el 18 de septiembre de 1942.



Resultando Quinto.—Turnado el expediente para los efectos legales el Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo previo estudio de las constancias de autos, inclusive de la inspección reglamentaria y del informe rendido al respecto con fecha 31 de julio de 1936 por el C. Ingeniero comisionado, así como de los demás datos que estimó pertinente recabar, llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes:

a).—Las fuentes presuntas afectables en este caso son las de Taxjay, Bordo Grande y El Calvario, cuyos volúmenes deben ser los resultantes en el estudio de la sucesión de aguas de Dantzibojay, por estar íntimamente ligados a él los referentes a los poblados de Zamorano y Comodejé.

b).—Las tres presas mencionadas están ubicadas al Sureste del ejido de Zamorano, encontrándose las de El Bordo y El Calvario sobre el arroyo de Gustiqueró que es de régimen torrencial y afluente del arroyo Ta-samayé el que a su vez se une al río de Tecozautla. La presa de Taxjay está en un arroyo inmediato al de Gustiqueró que forma parte también de la cuenca superior del citado río de Tecozautla.

Respecto a la jurisdicción de las aguas por afectar, de acuerdo con los informes técnicos rendidos, deben considerarse como jurisdicción federal, por afluir a una corriente los arroyos donde están ubicadas las presas.

En el dictamen de la Comisión Agraria Mixta se consideran estas aguas como de jurisdicción federal y en el mandamiento del C. Gobernador en la parte resolutive ordenó que la afectación debe ser de la presa de El Calvario perteneciente a la hacienda de Comodejé, propiedad de los señores Silvano Trejo y Hnos.

De lo anterior resulta que existe discordancia respecto a la jurisdicción de las aguas de las presas referidas, pero en vista de que las obras de captación fueron ejecutadas y costeadas por los propietarios de la hacienda de Comodejé y por captar aguas torrenciales ya que los arroyos donde están ubicadas no son de corriente permanente, estas aguas deben considerarse como de jurisdicción particular máxime que no se tiene ningún dato sobre declaratoria de jurisdicción federal del río de Tecozautla, del que son afluentes los arroyos en que están las presas.

c).—De los estudios que la Comisión Agraria Mixta hizo con relación a la dotación de aguas de que se trata, llegó a la conclusión de que para el beneficio del ejido Zamorano debe afectarse la presa de El Calvario, porque las aguas de la presa de El Bordo Grande deben ser distribuidas para los ejidos de Dantzibojay y Comodejé y para la pequeña superficie que le quedó por permuta a la hacienda de Comodejé y porque la presa de Taxjay corresponde al ejido de Dantzibojay así como para abrevadero de ganados y usos públicos, razones por las cuales en la presente resolución se trata en cuanto al fondo lo relativo a la presa de El Calvario señalada como fuente afectable tocando los puntos indispensables que se relacionan a las otras fuentes a que se hizo mención.

d).—Según los datos recabados la presa de El Calvario tiene una capacitación de 27,702 M3., no ha sido afectada a la fecha y dicho volumen correspondía en su totalidad a la hacienda de Comodejé, que no teniendo actualmente las tierras que antes beneficiaba con esta presa y con las otras dos aludidas, se puede disponer del referido volumen.

e).—Con relación a los coeficientes de riego de los cultivos de la región, los informes técnicos rendidos demuestran que se hace un cultivo al año de maíz o de frijol y que se necesita una capa de agua de 10 ctms. por hectárea y por riego, llegando a la conclusión de que en vista de que a las siembras se les dan dos riegos, el volumen total para cada hectárea es de 2000 M3. anuales.

f).—como los volúmenes de las tres fuentes mencionadas benefician parte de los ejidos de Zamorano y Comodejé, así como una huerta de árboles frutales y la superficie de 7-09 Hs. de la hacienda de Comodejé, en su pequeña propiedad y además hay que tomar en cuenta que para abrevaderos de ganados tanto de ejidatarios de la región como de pequeñas propiedades, debe señalarse también el volumen correspondiente, se llegó a la conclusión antes dicha y de que de los estudios de la Comisión Agraria Mixta se desprende que para el beneficio del ejido de Zamorano debe afectarse la presa de El Calvario, porque las aguas de las otras dos presas de El Bordo Grande y de Taxjay deben ser distribuidas en la forma ya indicada.

g).—Como la captación de la presa de El Calvario es de 27.702 M3. y estas aguas tienen que regar la huerta de árboles frutales con superficie de 1-50 Hs. de la hacienda de Comodejé y el coeficiente de riego para los frutales varía de 8264 M3. a 9396 M3. anuales, se opta por aceptar el menor coeficiente en vista de la escasez de agua, por lo que para dicha superficie se necesitan 9,396 M3. que corresponden al 33.92% del volumen de almacenamiento.

Tomando en cuenta lo anterior se llegó a la conclusión de que resta el 66.08% de la captación de la presa de El Calvario o sean 18,306 M3 que de acuerdo con el coeficiente de riego de 2000 M3. por hectárea, alcanzan para beneficiar 9-15-30 Hs.

En resumen, se desprende de los antecedentes mencionados que la afectación de aguas que debe corresponder al ejido de Zamorano es de 18,306 M3. que según coeficiente de riego antes referido, pueden beneficiar 9-15-30 Hs.

h).—Como el acuerdo de la extinta Comisión Nacional Agraria de fecha 2 de febrero de 1937 en su segundo punto resolutive, sobre la adquisición de aguas correspondiente al ejido de Dantzibojay señala tandas para los meses de 28, 20 y 1 días, se está en el caso de aceptar esta forma de aprovechamiento, convirtiendo los porcentajes correspondientes al ejido de que se trata a tiempo, ya que esta dotación está íntimamente ligada a la adquisición de Dantzibojay y a la dotación de Comodejé por lo que toca a agua, según estudio de las fuentes afectables para estos ejidos..

Convirtiendo los porcentajes en tiempo, corresponderá al ejido de Zamorano.

18 de.	12 Hs.	00 de.	En los meses de 28 de
19 de.	19 Hs.	45 de.	En los meses de 30 de
20 de.	11 Hs.	40 de.	En los meses de 31 de

Y para el riego de los frutales de la Hda. de Comodejé los tiempos correspondientes serán:

9 de.	12 Hs.	00 de.	En los meses de 28 de
10 de.	04 Hs.	15 de.	En los meses de 30 de
10 de.	12 Hs.	20 de.	En los meses de 31 de

Cabe hacer notar que si el ciclo mensual se considera muy largo para el beneficio de los cultivos o de los frutales, los interesados podrán reducir este ciclo de común acuerdo a la mitad de los tiempos anotados y en ese caso podrán tenerse dos tandas mensuales. y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—De las constancias de autos se desprende que es manifiesta la procedencia de la solicitud de dotación de aguas promovida por los vecinos del referido poblado de Zamorano y que como afectables en el presente caso se consideran las aguas almacenadas en la presa conocida con el nombre de El Calvario, en tal virtud y con fundamento en los artículos 98, 181 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificar el mandamiento dictado en este asunto con fecha 5 de septiembre de 1940 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y dotar en definitiva al repetido poblado de Zamorano con un volumen total al año de 18,306 M3. de las aguas almacenadas en la presa conocida con el nombre de El Calvario para el riego de 9-15-30 Hs. que forma parte de su ejido, afectadas a la hacienda de Comodejé de la propiedad de los señores Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Angel Trejo. Sujetándose este aprovechamiento a las disposiciones y reglamentos que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario estableciéndose las servidumbres de uso y paso de las aguas concedidas en dotación, debiendo pasar a propiedad de la Nación la fuente afectable y las obras hidráulicas conexas a la misma.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden. El suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por los vecinos del poblado de ZAMORANO, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el mandamiento dictado en este expediente con fecha 5 de septiembre de 1940 por el C. Gobernador de la citada Entidad.

Tercero.—Es de dotarse y se dota al ya citado poblado de Zamorano, del volumen total al año de 18,306 M3. DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS METROS CUBICOS, de las aguas almacenadas en la presa conocida con el nombre de El Calvario, para el riego de 9-15-30 Hs. que forman parte de su ejido afectadas a la hacienda de Comodejé de la propiedad de los señores Silviano Trejo, María N. Aguilar de Trejo y Angel Trejo.

Cuarto.—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones y reglamentos que dicte sobre el particular la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 58 Fracción III del invocado Código Agrario.

Quinto.—Se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dadas en dotación, en cumplimiento de la parte final del artículo 98 del citado Código Agrario y del 181 en su parte relativa, debiendo pasar a propiedad de la Nación la fuente afectada y las obras hidráulicas conexas a la misma de acuerdo con la fracción III del mismo artículo 98.

Sexto.—Comuníquese la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su conocimiento y efectos consiguientes.

Séptimo.—Inscríbase esta propia resolución en el Registro Agrario Nacional, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos  
FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
México, D. F. a 29 de julio de 1943.

P. O. del Secretario General, el Oficial Mayor, ING.  
PEDRO L. VALERO.

★

284

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente de restitución de tierras, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado denominado "LA ENCARNACION" del Municipio y ex-Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 9 de agosto de 1927 los vecinos del poblado citado elevaron solicitud de restitución de tierras ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la extinta Comisión Local Agraria, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 21 de mayo de 1928; la publicación de Ley tuvo lugar en el número 17 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al primero de mayo del mismo año.

Resultando Segundo.—Sin que los interesados hubieran presentado los Títulos correspondientes a la propiedad de los terrenos reclamados, el expediente fue remitido al Departamento Agrario para su Resolución en Segunda Instancia con fecha 6 de marzo de 1925.

Hasta la fecha no se había hecho en esa Dependencia ningún trabajo tendiente a la Resolución del expediente, por lo que estando este Gobierno en condiciones de resolverlo, solicitó su devolución.

La Comisión Agraria Mixta, procedió a la integración del Expediente, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 232 Fracción I y 233 del Código Agrario en vigor, comisionó al C. Ingeniero Luis E. Ehrlich, para que como su representante y Director de los trabajos censales llevará a cabo el levantamiento del censo agro-pecuario, quien asistido del C. Leopoldo Badillo, verificó dicha diligencia entre los días del 26 al 30 de junio de 1937. En este acto también se levantaron los censos correspondientes a los barrios de "Durango", y "El Pobrecito", "San José del Oro" o "Aparejo Quemado", "Cerro Colorado", que en conjunto constituyen el poblado de la "Encarnación", y en resumen en los terrenos que forman el fundo legal del pueblo existen 1747 habitantes, con 394 jefes de fa-

milia y 573 capacitados, y a su vez el censo pecuario está formado por 1295 cabezas de ganado mayor y 1474 de menor.

Resultando Tercero.—Para cumplimentar lo ordenado por el artículo 232 en sus fracciones I y III del Código Agrario, igualmente se aprovecha los siguientes datos que fueron proporcionados por los CC. Ings Luis E Ehrlich y José Ernesto Canseco, que fueron comisionados por la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta: Las Coordenadas Geográficas del poblado de que se trata son 20 grados 55 minutos de Latitud Norte y 99 grados 12 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, y su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 2200 metros; el aspecto físico del terreno es sumamente quebrado y está formado por cadenas de montañas pertenecientes a la Sierra Madre Oriental; el régimen de lluvias está comprendido generalmente entre los meses de junio a octubre; los cultivos principales de la región son el maíz y el frijol con regular rendimiento, y la vegetación espontánea que está constituida por árboles de todas clases. **FINCAS AFECTABLES.**— Terrenos propiedad del Municipio de Zimapán:

Estos terrenos constituían primitivamente el Rancho "Santa Isabel", que fuera propiedad de las Sucesiones acumuladas de Ricardo Honey y Emma Jane Phillips de Honey, y posteriormente en el año de 1933 fueron enajenadas a favor del Municipio de Zimapán, Hgo., y éste a su vez dió posesión de esos terrenos al poblado de la Encarnación y sus anexos.

Resultando Cuarto.—De acuerdo con lo ordenado por el Código Agrario en vigor, en Junta celebrada por los miembros de la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fecha 15 de octubre de este año se acordó resolver el expediente de La Encarnación como dotación de ejidos, en virtud de que los interesados no presentaron los títulos de las propiedades que solicitaban les fueran restituídas.

Resultando Quinto.—Con fecha 13 de septiembre de 1943, el C. Presidente Municipal de Zimapán, Hgo., en oficio número 213 hace notar que los terrenos que se tratan de dotar a los vecinos del poblado que se ha venido mencionando, no son ocupados ni prestan ningún servicio público a ese Ayuntamiento ya que desde 1933 está en poder de ellos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que de conformidad con el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de Restitución de tierras se resuelve como dotación de ejidos con apoyo en los artículos 27 Constitucional y 50 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Para comprobar la procedencia legal de la solicitud por concepto de dotación de ejidos, en la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 50, 232, 233 y 234 de la Ley de la Materia.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a las diligencias censales de La Encarnación y sus Anexos, se llega al conocimiento de que existen 573 individuos que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 54 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—La afectabilidad de los terrenos que se consignan en el Resultando Tercero queda fundada en los artículos 27 Constitucional en su Fracción VI y 58 del Código Agrario en vigor.

Por tanto el Ejido Provisional quedará formado por una superficie total de 7670 Hs. 78 As. 00 Cs. que íntegramente se tomarán de los terrenos propiedad del Municipio de Zimapán, conocidos anteriormente con el nombre de Rancho de "Santa Isabel", siendo 204 Hs. 56 As. 00 Cs. de temporal, y el resto de agostadero para cría de ganado con monte; en el concepto de que los primeros se destinan para la formación de 25 parcelas ejidales, una para formar la parcela escolar y las restantes para igual número de capacitados, y los segundos, para usos de la comunidad.

Por lo que se refiere a la extensión superficial que dentro de los terrenos que se conceden corresponde a cada uno de los barrios que forman la Encarnación, no sufrirán cambio alguno sino que de hecho se les confirmará dicha posesión por el concepto que se deja anotado.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, y 50 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la resolución del expediente de LA ENCARNACION, por concepto de dotación de ejidos, del Municipio y Ex-Distrito de Zimapán de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 7670 Hs. 78 As. 00 Cs. SIETE MIL SEISCIENTAS SETENTA HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del Municipio de Zimapán Hgo., conocidos con el nombre de Rancho de Santa Isabel, siendo 204 Hs. 56 As. 00 Cs. DOSCIENTAS CUATRO HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS, de temporal y 7466 Hs. 22 As. 00 Cs. SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTIDOS AREAS de agostadero para cría de ganado con monte; en la inteligencia de que los primeros se destinan para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados y los segundos para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos del Municipio para que si lo creen conveniente gestione la indemnización que le concede la Ley. Para la explotación y conservación de los montes los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no alcanza a fijárseles parcela ejidal, para que como lo establece el artículo 100 de la Ley de la Materia soliciten la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, al entregar la posesión y deslindar el ejido, deberá ajustarse al plano proyecto aprobado.



Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su Ejecución, Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 18 dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno P. D. D. L., LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.—Rúbrica.

La presente es copia de su original que Certifico.—Pachuca de Soto, Hgo., a 19 de Noviembre de 1943.—El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.

---

## GOBIERNO FEDERAL

---

90

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre las solicitudes para que se declaren inafectables los predios cuyos nombres, extensiones y propietario a continuación se expresan y los cuales están ubicados en el Estado de Hidalgo; y

### RESULTANDO PRIMERO

1).—El señor JOSE LUGO GUERRERO, solicitó en escrito de fecha 30 de mayo de 1942, la inafectabilidad de su predio rústico denominado Lote Número Tres, Bella Vista, de la ex-Hacienda de Huixcazdhá, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo con superficie total de 152-25-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS de las cuales 85-50 Hs. OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, son de temporal, 65-75-00 Hs. SESENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, de agostadero árido y cerril y 1-00-00 Hs. UNA HECTAREA, ocupada por el casco de la finca, equivalentes a 50-96-87 Hs. CINCUENTA HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS, de riego teórico, acreditada en derecho de propiedad sobre el mismo y comprobando la inscripción del predio citado en el Registro Público de la Propiedad de Huichapan, Hgo., bajo la partida número 6 a fojas 6 a 7 vuelta de la Sección Primera, con fecha 16 de febrero de 1933.

2.—Fracción de VALENTE SANCHEZ, a nombre de la misma promovieron la señora Juana González Vda. de Sánchez y su hijo el señor Miguel Sánchez con su carácter de albacea de dicha sucesión, en escrito de fecha 8 de mayo de 1942, solicitando la inafectabilidad del predio rústico denominado LA HORCA, ubicada en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo propiedad de la citada sucesión, con superficie total de 177-00-00 Hs. CIENTO SETENTA Y SIETE HECTAREAS, de las cuales 23-00-00 Hs. VEINTITRES HECTAREAS, son de riego, 146-00-00 Hs. CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, de

agostadero y 8-00-00 Hs. OCHO HECTAREAS ocupadas por el casco y corrales de la finca, equivalentes a 59-50-00 Hs. CUCENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, de riego teórico, acreditado el derecho de propiedad con el Testimonio de la Escritura de Partición, la cual fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huichapan, Hgo., bajo la partida número 15 a fojas 30 vuelta a 37 frente de la Sección Primera, el 6 de octubre de 1924.

### RESULTANDO SEGUNDO.

La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado, emitieron sus respectivas opiniones en el sentido de que son procedentes las inafectabilidades solicitadas; y

### CONSIDERANDO

Que han quedado satisfechos los requisitos legales establecidos para la tramitación de la inafectabilidad agrícola; que los interesados han acreditado debidamente sus derechos de propiedad sobre sus respectivos predios, y que éstos tienen una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 173 del Código Agrario vigente, son de declararse las inafectabilidades agrícolas solicitadas.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República con fundamento en el Artículo 27 Constitucional y en el Artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO :

Se declaran inafectables los predios cuyos nombres, ubicación, superficies y propietarios se expresaron en los incisos del Resultando Primero de este Acuerdo, y uno tiene una superficie total de 329-25-00 Hs. TRESCIENTAS VEINTINUEVE HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, equivalentes por sus calidades a 110-46-87 Hs. CIENTO DIEZ HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS, de riego teórico, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo deslinde por cuenta de los interesados; quedando éstos entendidos que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posean otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a las que ahora se declaran inafectables, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, por que en tal caso será nula del pleno derecho y los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como los Certificados de Inafectabilidad respectivos; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—

---

**Talleres Linotipográficos del Gobierno**

PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

179

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Luis Pérez Colín, en favor del predio rústico denominado "MONTECILLO", ubicado en el Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo; y

### RESULTANDO

I.—Por escrito de 20 de febrero de 1942, dirigido al Departamento Agrario, el promovente solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola en favor del predio arriba citado que tiene una extensión de 216-00-00 Hs. de las que 190-00-00 Hs. son de terrenos de temporal y 26-00-00 de agostadero y monte. Acompañó a su solicitud el plano del predio y, para acreditar sus derechos de propiedad exhibió testimonio de la escritura de compra-venta otorgada el 7 de noviembre de 1941 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el 5 de enero de 1942 de la que se desprende que la señora María de la Luz Pliego de López vendió al promovente el predio de que se trata con la superficie y calidad indicada.

II.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado emitieron sus respectivas opiniones en el sentido de que es procedente la inafectabilidad solicitada; y

### CONSIDERANDO

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 294 del Código Agrario vigente, que el interesado acreditó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalada por el artículo 104 del Código Agrario en vigor, es de declararse la inafectabilidad solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en el artículo 33 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO:

Se declaran inafectables las 216-00-00 Hs. DOSCIENTAS DIEZ Y SEIS HECTAREAS, de las que 190-00-00 Hs. CIENTO NOVENTA HECTAREAS, son de temporal y, 26-00-00 Hs. VEINTISEIS HECTAREAS de agostadero y monte, equivalentes a 100-00-00 Hs. CIEN HECTAREAS de riego teórico que integran el predio rústico denominado "MONTECILLOS", propiedad del señor Luis Pérez Colín, ubicado en el Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, quedando éste entendido que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a las que ahora se declaran inafectables, den una superficie mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso, los excedentes se considerarán desde luego, sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueron necesarias del presente Acuerdo, así como el Certificado de Inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.— Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 8 de noviembre de 1943.

Es copia debidamente cotejada con su original.— Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 16 de agosto de 1943.—P. O. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. PEDRO L. VALERO.—Rúbrica.

5-669

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por el Lote Número 5 del Rancho de «Jagüey de Arriba», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Eduardo Gómez García; y

### CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 17 de febrero de 1947, el señor Eduardo Gómez García, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es 160-44 Hs, de las cuales 80 Hs. son de temporal y 80-44 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 50-05-50 Hs, de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y presentó los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 160-44 Hs., Ciento Sesenta Hectáreas, Cuarenta y Cuatro Areas, de las cuales 80 Hs., Ochenta Hectáreas, son de temporal y 80-44 Hs., Ochenta Hectáreas, Cuarenta y Cuatro Areas, de agostadero de mala calidad, equivalentes a 50-05-50 Hs., Cincuenta Hectáreas, Cinco Areas Cincuenta Centiáreas de riego teórico que integran el predio rústico constituido por el Lote Núm. 5 del Rancho de «Jagüey de Arriba», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Eduardo Gómez García; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.  
—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México D. F., a 20 de diciembre de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

★

5-667

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «El Magüey», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Juana Islas; y

## CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 26 de octubre de 1946, la señora Juana Islas, en su carácter de propie-

taria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 6-61-79 Hs. de temporal, equivalentes a 3-30-89Hs. de riego teórico; la promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 6-61-79 Hs., Seis Hectáreas, Sesenta y Una Areas, Setenta y Nueve Centiáreas, de temporal, equivalentes a 3-30-89 Hs. Tres Hectáreas, Treinta Areas, Ochenta y Nueve Centiáreas de riego Teórico, que integran el predio rústico denominado «El Magüey», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la Sra. Juana Islas, quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

5 - 666

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «El Cascajal», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Galdino Rodríguez Pérez; y

## CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 26 de octubre de 1946, el señor Galdino Rodríguez Pérez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es: 10-80-57 Hs., de temporal equivalentes a 5-40-29 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 10-80-57 Hs., Diez Hectáreas, Ochenta Areas, Cincuenta y Siete Centiáreas, de temporal equivalentes a 5-40-29 Hs., Cinco Hectáreas, Cuarenta Areas, Veintinueve Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «El Cascajal», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Galdino Rodríguez Pérez, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMÁN —Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.— Rúbricas.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.— México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA. Rúbrica.

★

5-474

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos, constituidos el primero por el Lote III de la Fracción A. B. y el segundo por el Lote III de la Fracción C., ambos de la Hacienda de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Cástulo Rodríguez; y

## CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 28 de enero de 1947, el señor Cástulo Rodríguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 26-29-99 Hs. de temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 26 29-99 Hs., Veintiséis Hectáreas, Veintinueve Areas, Noventa y Nueve Cen.

tiáreas de temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs., Trece Hectáreas, Catorce Areas, Noventa y Nueve Cs., de riego teórico que integran en conjunto dos predios rústicos constituidos el primero por el Lote III de la Fracción A. B. y el segundo por el Lote III de la Fracción C., ambos de la Hacienda de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el Sr. Cástulo Rodríguez; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 20 de diciembre de 1947.—El Secretario General, *Ing Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1493

### JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

#### EDICTO.

Aurelio Martínez, promovió diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico «El Mezquite» ubicado Danzibojay, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., junio 22 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 23 de junio de 1948.—Recibido, junio 26 de 1948.

5-1596

### JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

#### EDICTO.

Pedro Ramírez Pedraza, ha promovido este Juzgado Diligencias de Información Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva, predio denominado «Palma», ubicado Remedios este lugar, encuéntrase oculto a la acción fiscal.

Medidas linderos obran expediente respectivo.

Conocimiento interesados, publíquese dos veces consecutivas cumplimiento artículo 3029 Código Civil vigente,

Ixmiquilpan, Hgo., junio 19 de 1948.—El Secretario, *Isidro Barrera*. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 19 de 1948.—Recibido, julio 5 de 1948.

5-1574

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

#### DE PACHUCA.

#### EDICTO.

El señor Agustín Paniagua Aguilar, se ha presentado en este Juzgado en su carácter de Albacea de la Testamentaria Emilio Paniagua Aguilar, promoviendo información testimonial para acreditar propiedad y posesión de dicha Testamentaria de los siguientes bienes que se encuentran ubicados en el Mineral del Monte de este Distrito Judicial: Casa número 218 de la Avenida Aviador Amado Paniagua, con siguientes colindancias: al Norte, con calle su ubicación; Sur, con propiedades de Pánfilo Herrera y Pedro Caporal; Oriente, con Emilio M. Paniagua y Poniente con calle su ubicación.—Sup. 1054-59 Terreno con pequeña casa, ubicado esquina calles Amado Paniagua y Miguel Lerdo de Tejada; con siguientes colindancias: al Norte, con propiedad Compañía Real del Monte y Pachuca; Sur, con calle Amado Paniagua; Oriente, con Barranca sin nombre, y Poniente, con calle Lerdo de Tejada y con superficie de 1663 metros cuadrados.—Terreno con superficie de 4088 metros 81 centímetros, con siguientes colindancias: al Norte, con Miguel Sosa; Sur, con camino al Zopilote; Oriente, con camino al Zopilote y al Poniente, con camino al Panteón Inglés.—Terreno con superficie 1727 metros y las siguientes colindancias: al Norte, con vereda al Zopilote; al Sur, con Pedro Caporal; Oriente, con propiedad de Juan Melo y Martín Huerta y al Poniente, con propiedades de Pedro Caporal y Emilio Paniagua.

De acuerdo con lo mandado por el C. Juez, se publicará este Edicto por dos veces consecutivas en periódicos Oficial Estado, «Renovación» y «Demócrata» que editanse Ciudad Pachuca.

Lo que se hace del conocimiento de personas que se crean con derecho para que lo hagan valer estas diligencias.

Pachuca, Hgo., junio 4 de 1948.—El Actuario, *N. Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1948.—Recibido, julio 5 de 1948.



5-1543

## JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC

## EDICTO.

María de la Luz Pérez Domínguez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción negativa de un solar ubicado en Xocopa de esta jurisdicción.

Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Cuautepec, Hgo., junio 28 de 1948. — El Secretario, *Miguel López.* 2-2

Recaudación de Rentas. — Cuautepec. — Derechos enterados julio 19 de 1948. — Recibido, julio 2 de 1948.

5-1598

## JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN

## EDICTO.

Félix Casillas, ha promovido este Juzgado, Diligencias de Información Ad-perpetuam acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva, predio denominado «Tejón», ubicado San Juanico, perteneció extinto Mariano Casillas.

Medidas, linderos obran expediente respectivo.

Conocimiento interesados, publíquese dos veces consecutivas, cumplimiento artículo 3029 Código Civil vigente.

Ixmiquilpan, Hgo., junio 25 de 1948. — El Secretario, *Isidro Barrera.* 2 2

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados. junio 29 de 1948. — Recibido, julio 5 de 1948.

5-1680

## JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

## DE PACHUCA.

## EDICTO

Convócanse a las personas se crean con derecho a la herencia de Tomás Aguirre, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de 40 días contados a partir última publicación este edicto en Periódico Oficial Estado, cuya publicación harás por dos veces consecutivas.

Pachuca, Hgo., julio 19 de 1948. — El Actuario, *N. Franco.* 2-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 8 de 1948. — Recibido, julio 8 de 1948.

## CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

... La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice: ... "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

5-1273

## JUZGADO CONCILIADOR DE METZQUITITLAN

## AVISO.

Carlota Gómez, promovió Diligencias de Información Ad-perpetuam en este Juzgado Conciliador de mi cargo, fin acreditar por prescripción derecho de propiedad sobre los predios rústicos denominados «La Veguita», «El Sabilar», «La Crucita» y «Ladera del Escobal», ubicados en el pueblo de Atecoxico, jurisdicción este Municipio, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, para conocimiento interesados, acatando disposición artículo 3029 Código Civil vigente.

Metzquititlán, Hgo., julio 19 de 1948. — El Juez Conciliador Suplente, *Eliás Olivares I.* 2 2

Recaudación de Rentas. — Metzquititlán. — Derechos enterados, julio 19 de 1948. — Recibido, julio 8 de 1948.

5-1715

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE IXMIQUILPAN

## EDICTO.

Nicolás Hernández, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre el predio rústico montuoso denominado «Batha», sito en el Barrio del Maye, este Municipio, fue de la propiedad del señor Procopio Hernández, finado. Cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil, se hace conocimiento interesados. Aparecerá publicado por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Renovación» que se edita en la Ciudad de Pachuca de Soto.

Medidas y colindancias obran en expediente.

Ixmiquilpan, Hgo., julio 12 de 1948. — El Secretario del Juzgado, *Hilario Villa.* 2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, julio 12 de 1948. — Recibido, julio 15 de 1948.

5-1715

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE IXMIQUILPAN.

## EDICTO.

María Juana Licon, ha promovido Diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre un predio rústico de labor de riego denominado «La Concepción», ubicado Barrio San Nicolás este Municipio y que fue propiedad del señor Víctor Monter ya finado.

Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil se hace conocimiento interesados. Aparecerá por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y «Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca de Soto.

Ixmiquilpan, Hgo., julio 12 de 1948. — El Secretario, *Hilario Villa.* 2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, julio 12 de 1948. — Recibido, julio 15 de 1948.

5-1692

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

Hilario Villa, promueve Información Ad-perpetuam acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado «Yondhá» ubicado Barrio Ignacio López Rayón este Municipio. Linderos y dimensiones constan escrito inicial. Conocimiento público cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Ixmiquilpan, Hgo., 9 de julio de 1948.—Asistencia, Leopoldo F. Sánchez. — Asistencia, Paulino N. Romero. 2 1

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Renovación» que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 9 de 1948.—Recibido, julio 14 de 1948.

5-1672

JUZGADO CONCILIADOR DE METZQUITITLAN

A V I S O .

Leonila Moreno, promovió diligencias de Información Ad-perpetuam en este Juzgado Conciliador mi cargo, fin acreditar por prescripción derechos de propiedad sobre predios rústicos denominados «Rancho Viejo», «Loma del Coyote», «Durazno» y «El Carrizal», ubicados en la Ranchería de Aguabendita este Municipio.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado para conocimiento interesados, acatando disposición Artículo 3029 Código Civil vigente.

Metzquititlán, Hgo., a 19 de julio de 1948.—El Juez Conciliador Suplente 19, Elías Olivares L. 2—1

Recaudación de Rentas —Metzquititlán.—Derechos enterados, julio 19 de 1948. Recibido, julio 14 de 1948.

5-1701

JUZGADO CONCILIADOR DEL MINERAL  
DE LA REFORMA.

EDICTO

Porfirio Nava Mendoza, promueve Diligencias de Información Ad-perpetuam acreditar su propiedad por prescripción positiva, dos predios urbanos, ubicados Mineral de la Reforma Distrito Pachuca, medidas, linderos obran expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Mineral de la Reforma, Hgo., julio 13 de 1948 —El Secretario, Manuel García. 2 1

Administración de Rentas, —Mineral de la Reforma.—Derechos enterados, julio 13 Recibido, julio 14 de 1948.

5-1689

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

En el Juicio Ordinario Mercantil promovido por Manuel Izquierdo Ibáñez en contra de la Compañía Minera de Santa Elena, S. A., convócanse postores remate segunda almoneda de los siguientes fundos mineros ubicados en el Mineral de El Chico: JESUS y SAN RAFAEL, con superficie de 11 once hectáreas dos mil metros cuadrados, lindando: Norte, con «Vergarita», Demasías de «Jesús» y «San Rafael», «San José», «Argentina» y «María de la Luz»; Sur, «Mayola»; Oriente, «Purísima», y Poniente, con Demasías de «San Marcos». —SAN MARCOS, con superficie de dos hectáreas, lindando: Norte y Oriente, con Demasías de «San Marcos»; Sur, «La Laguna» y Demasías de «El Cuervo», y Poniente, con Demasías de «El Cuervo». —DEMACIAS DE SAN MARCOS, con superficie tres hectáreas, lindando: Norte, con Demasías de «Vergara»; Sur, con «Mayola» y «San Marcos»; Oriente con «Jesús y San Rafael» y Poniente, con «San Marcos». —PURISIMA, superficie ocho hectáreas y linda: Norte, con fundo «María de la Luz»; Sur, con «Nepus» y «Elena»; Oriente, con «Hudson» y Poniente, con «Jesús» y «San Rafael» y «Mayola». —ELENA, superficie 27 hectáreas siete mil ciento cinco metros cuadrados y linda: Norte, con «Purísima» y «Hudson»; Oriente, «Villorbe» y «El Grande»; Sur, con «San José de la Montaña» y «La Británica» y Poniente, con «Cuauhtémoc». —HUDSON, superficie veintinueve hectáreas tres mil cincuenta y un metros cuadrados y linda: Norte, con «Juan Diego»; Sur, con «Elena»; Oriente, con «Columbus» y Poniente con «Purísima», «María de la Luz», «San Rafael», «Santo Tomás» y «San Felipe». —MAYOLA, con superficie una hectárea siete mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, lindando: Norte, con «Jesús» y «San Rafael» y Demasías de «San Marcos»; Sur, con «La Laguna» Ampliación de «La Laguna» y antiguos fundos «Cuauhtémoc» con «Nepus»; Oriente, «La Purísima» y Poniente, «San Marcos». —FONTARLIEU, con superficie de cuatro hectáreas seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados, lindando, Norte, con «Columbus», «El Carmen», Sur y Poniente, con Villarte y Poniente, con Hudson, —COLUMBUS, con superficie trece mil metros cuadrados, lindando, Norte, con «Juan Diego» y «Julio César»; Sur, con Carmen y «Fontarlieu», Oriente con «Rataplán» y «El Carmen» y Poniente, con «Hudson».

Diligencia tendrá lugar local este Juzgado a las nueve horas del día diez de agosto del año en curso, será postura legal la que cubra dos terceras partes..... \$ 8,960.00 para el primero, \$ 1,600.00 para el segundo, \$ 2,400.00 para el tercero, \$ 6,400.00 para el cuarto, .... \$ 21,767.88 para el quinto, \$ 23,444.08 para el sexto;.... \$ 1,428.16 para el séptimo; \$ 3,724 00 para el octavo y \$ 10,800.00 para el último, pagaderos al contado, con reducción de un veinte por ciento, ya hecho.

De acuerdo con lo ordenado por el C. Juez, este edicto publicaráse dos veces consecutivas de siete en siete días en Periódicos Oficial Estado y «El Demócrata», de esta Ciudad.

Pachuca, Hgo., junio 9 de 1948. El Actuario, N. Franco. 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 12 de 1948.—Recibido, julio 14 de 1948.

5-1708

## JUZGADO CONCILIADOR DE TOLCAYUCA

## A V I S O .

Erasmus Hernández Chávez, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Información Testimonial para acreditar derechos de propiedad de un predio rústico denominado «La Coyuya» ubicado en jurisdicción de este Municipio. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese el presente en cumplimiento de la Ley, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tolcayuca, Hgo., a 10 de julio de 1948.—El Juez Conciliador Suplente, *Gabriel Leonar M.* 3-1  
Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1707

## JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

## A V I S O .

Nicandro Ramírez, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derecho de propiedad por prescripción positiva del predio rústico labor de riego denominado «Los Morales», sito en la Ranchería de Gandhó de este Municipio. Medidas y colindancias: Norte, 15 metros, linda con Agustín Ramírez; Oriente, 102 metros, Raymundo Hernández; Sur, 65 metros, Francisco Sánchez, y al Poniente, 108 metros, con Juliana Sánchez.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley,

Tecoautla, Hgo., a 9 de julio de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada* 2-1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, julio 9 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1729

## JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

## A V I S O

Porfirio Angeles, ha promovido diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar sus derechos de posesión y propiedad por prescripción de los siguientes terrenos ubicados en San Juan Tepa: «La Vivienda», «Sin Nombre» y «La Larga», con la superficie y colindancias que constan en el expediente.

Actopan, Hgo., junio 28 de 1948.—El Secretario del Juzgado, *Benjamín Bieyra Guerrero.* 2 1

Publíquese dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

## DIVERSOS

5-1508

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO

## A V I S O .

Disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad bienes mostrencos, dos burros prietos, tres burras prietas, tres burras pardas, una tordilla, un burro tordillo; marcas y señas constan expediente.

Publíquese tres veces efectos artículos 849 y 852 Código Civil vigente en el Estado.

Tetepango, Hgo., junio 21 de 1948.—El Presidente Municipal, *Hermilo Jiménez,* 3-3

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, junio 22 de 1948.—Recibido, junio 29 de 1948.

5-1711

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA

## A V I S O .

A disposición de esta Presidencia Municipal, se encuentran en calidad de mostrencos: Una yegua prieta frontina con un potrillo, una yegua alazana, siete burras mojinas, tres burros chicos prietos, dos burros mojinos y un burro pardo, cuyos fierros obran en el expediente respectivo, habiendo sido valuados todos estos animales en la cantidad de \$ 430.00.

Publíquese tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Hgo., julio 13 de 1948.—El Presidente Municipal, *Víctor M. Aguirre.*—El Secretario Municipal, *José A. Arriaga,* —Rúbricas.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

5-1709

## SOCIEDAD MUTUALISTA HIDALGUENSE

## A V I S O .

En la Asamblea General de la Sociedad Mutualista Hidalguense, efectuada el 11 de julio en curso, entre otros acuerdos se dictó el siguiente. Queda disuelta dicha Sociedad y la suma de \$ 1,076 00 que obra en caja en la Sucursal en Pachuca, del Banco Nacional de México, de acuerdo con los Estatutos, se donará a la Beneficiencia Pública del Estado.

Pachuca, Hgo., julio 12 de 1948.—El Presidente, *C. Becerra.*—El Secretario, *Mariano Ramos.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1948.—Recibido, julio 15 de 1948.

## CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.